



RESOLUCION No. CSJMER17-136  
24 de julio de 2017

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del año 2015”*

**Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa**

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por el Dr. NIVARDO MELO ZARATE en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta en propiedad, respecto de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES:

#### 1. Sobre el recurso

El Doctor NIVARDO MELO ZARATE, en su calidad de Juez en propiedad del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar la excepcionalidad del literal b) del parágrafo único del artículo 36 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014; pues considera que no se ha tenido en cuenta tal excepción para determinar la carga laboral del juzgado.

#### 2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad el Dr. NIVARDO MELO ZARATE interpone recurso de reposición contra la evaluación integral de servicios para el año 2015, motivando su inconformidad. Así: “....

1. Desde la fecha de mi posesión en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta (15-06-2012) he dedicado con ahínco todo mi esfuerzo en prestar el mejor servicio como funcionario de la Rama Judicial, y a pesar del volumen de trabajo las calificaciones de servicios de los años 2012, 2013 y 2014 oscilaron por encima de los 85 puntos.

2. Contra pronóstico, al notificármese la calificación de servicios correspondiente al año 2015, se evidencia una reducción en el puntaje final que no solamente sorprendió al suscrito juez sino al equipo de trabajo, pues el mensaje era que de un momento a otros nos habíamos transformado en malos trabajadores a pesar que de manera consciente sabíamos que era todo lo contrario, pues por la debacle del sector petrolero se habían incrementado las demandas laborales de ex trabajadores de las empresas contratistas, por los despidos masivos que se presentaron.

3. Efectuada la revisión correspondiente con el objeto de establecer cuál era la posible causa de la bajísima nota final de la evaluación de servicios, se logró determinar que se había incurrido en un error al incluir en los reportes estadísticos, especialmente del último trimestre del citado año 2015, un número considerable de demandas que en los términos del literal c del párrafo del artículo 36 del acuerdo 10281 de 2014, no podían ser tenidas en cuenta como carga del Despacho, en virtud que no habían sido notificadas y no se podía decretar respecto de ellas, ni la perención ni el desistimiento tácito ni ser impulsadas de oficio, por cuanto esa carga procesal correspondía al demandante como es la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

4. Muy seguramente esa inconsistencia, ahora advertida, se debió a que el formulario de la presentación de la estadística, no tiene un espacio donde se pueda determinar cuántos procesos estaban sin notificación a los cuales se les podía dar impulso oficiosos, ni decretar desistimiento tácito, además tampoco teníamos la claridad suficiente sobre esta norma que hoy invoco con fundamento del recurso de reposición que persigue sea tenida en cuenta para hacer los ajustes correspondientes.

5. Dice la norma en cita: "**ARTÍCULO 36.- Carga.** La carga de cada despacho judicial está constituida por:

- a) El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. Para las oficinas de ejecución corresponderá a la solicitud o demanda de ejecución.
- b) Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.
- c) Los procesos ingresados durante el período a evaluar.
- d) Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.
- e) Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.

**Parágrafo:** No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.
- b) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.

De esta manera dejo sustentado el recurso de reposición formulado, esperando que con los argumentos expuestos y las pruebas solicitadas, se logre modificar para mejorar la calificación del suscrito Juez”

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama Judicial del Poder Público**

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.*

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

## **2. Naturaleza del recurso**

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

## **3. Marco normativo**

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”*.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

#### **4. Consideraciones específicas sobre el asunto**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el doctor NIVARDO MELO ZARATE frente a aplicabilidad de la excepción contemplada en el literal b) del párrafo único del artículo 36 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, se tiene:

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación o evaluación integral de servicios del recurrente para el periodo 2015, teniendo en cuenta la excepcionalidad que contempla el literal b) del párrafo único del artículo 36 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 para determinar la carga del despacho.

Para ello deberá examinarse la relación de procesos anexa con el recurso, a efectos de verificar el estado de los mismos teniendo como fecha extremo el 31 de diciembre de 2015.

Igualmente, se tendrá en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Cortes.

#### **MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Relación donde se enlistan 124 proceso bajo las características de la excepción planteada.
2. Oficio CSJMEO17-938 del 01 de junio de 2017 dirigido ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.
3. Constancia del 11 de Julio de 2017 requiriendo al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.

4. Oficio No. 0647-C del 17 de julio de 2017 suscrito por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.

### **HECHOS PROBADOS**

Mediante constancia DESAJVCer16-502 del 13 de abril de 2016, el actor regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.

Se certifica con escrito DESAJVCer16-502 del 13 de abril de 2016, que la actora de éste recurso disfrutó vacaciones por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2014 a 10 de enero de 2015.

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 67 sobre 100 de 28 de Febrero de 2017, para el período comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015.

Conforme a la certificación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, se demuestra la existencia de un total de 124 procesos que se encuentran dentro de la excepción que consagra el literal b) del Artículo 36 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014: *“Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.”*

Bajo las anteriores líneas trazadas, razonablemente se concluye que no se debe tener como carga efectiva los 124 procesos certificados que se encontraban para el 31 de diciembre de 2015 sin sentencia, sin notificar las demandas, sin trámite durante los seis meses anteriores, y a las cuales no era procedente aplicación de la figura jurídica de perención o desistimiento tácito; circunstancia que no se advierte dentro del diligenciamiento de los formularios existentes para el reporte estadístico.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta procede a determinar la carga laboral efectiva del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López cuyo titular es el Dr. NIVARDO MELO ZARATE, descontando un total de 124 procesos conforme a lo esbozado anteriormente y conforme los parámetros del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014. Luego, de los 721 se restaran 124 para un algoritmo total de 597 como carga efectiva; Así:

#### **Art. 43 – Determinación de la carga**

Carga total del periodo evaluado	597
Días laborales durante el periodo	226
Carga proporcional = (Carga total del periodo X días laborados/días laborales del periodo)	
Carga proporcional = ((597 x 226)/242)	
Carga proporcional = 558	

CARGA	<b>597</b>
CARGA DESPACHO - CD	<b>558</b>
EGRESO	270
CONCILIACIONES	6
TOTAL EGRESO (egreso + conciliaciones)	<b>276</b>

Conforme al Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo segundo hace relación que los Juzgados Promiscuos del Circuito tendrá un número de 701 procesos.

**CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = 701** (Setecientos cero uno)

El Acuerdo PSSA14-10281 de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

a) Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

**Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 35.**

c) Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

**Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35.**

**Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio**

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición “**Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta**”; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

**Variables**

Carga efectiva	= 597
Carga del despacho	= 558
Egreso	= 276
Capacidad máxima de respuesta	= 701

**Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35**

Calificación Subfactor =  $(276/558)*35$

Calificación Subfactor = 17.33

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **22.33**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 16 puntos
- Publicaciones : Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine la actora fue evaluada, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 32.08
Factor eficiencia o rendimiento	: 19
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 67.08 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 32.08
Factor eficiencia o rendimiento	: 22.33
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 70.41 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios del Doctor NIVARDO MELO ZARATE para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de SETENTA (70) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la determinación de carga efectiva laboral a evaluar para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año, teniéndose como total de carga efectiva 597 procesos para obtener la calificación o evaluación integral de servicios del doctor NIVARDO MELO ZÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.528 Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Consecuencialmente consolidar la calificación o evaluación integral de servicios del Juez de la República, doctor NIVARDO MELO ZÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.528 Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **setenta (70) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CAURTO.-** El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

**LORENA GÓMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**  
Presidente

LGR / REDM / O'Neal